

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año. . . 80 Se suscribe á este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Do-
 SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por seis meses. 42 mingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente
 Por tres id. . . 24 al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la
 Por un mes. . . 9 mayor equidad y economia. Por un año. 84
 Por seis meses. 45 (PARA FUERA DE LA
 Por tres id. . . 25 CAPITAL
 Por un mes. . . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce y declara en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo ántes citada.

En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrán que pesar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos.

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las

referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenacion de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legitima inversion de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenacion de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes:

Considerando tambien que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trata de una obra ó de algun servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las Corporaciones municipales:

Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenerse en sus pretensiones acerca de la conversion y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construccion de una obra de utilidad pública

y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1835 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolucion que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos validamente contraidos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública volada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar

en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN CIRCULAR DE ESTA FECHA, Á SABER:

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo, con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

Artículo 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de Concejales que se hallen presente,

3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el más alto, y no inscribiendo los inferiores sino despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cabida

en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

4.º Estas volaciones serán siempre nominales y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresion de los Concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la volacion nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la Superioridad, acompañará este documento.

5.º De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enagenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

«Cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, una parte de la misma suma, se pondrán á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:

- 1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.
- 2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.
- 3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Administracion.—Negociado 3.º—Circular.

Enterada la Reyna (q. D. g.) de la frecuencia con que los particulares que se consideran agraviados por las medidas que en materia de policia urbana adoptan los Ayuntamientos en uso de sus atribuciones, oponen á ellas el juicio de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando y de las Academias de provincia, apelando á su testimonio para dar apoyo á sus quejas; y enterada tambien de que los Ayuntamientos, cediendo ante el respeto que sin duda alguna merece la opinion de las Academias, modifican sus acuerdos quebrantando el orden de los procedimientos administrativos, y prescindiendo de la intervencion del Gobierno, á quien toca por la ley reformar las providencias de los Ayuntamientos cuando sean dictadas con incompetencia ó falta de justicia, se ha servido mandar, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del pasado, que cuando se manifieste oposicion ó queja de los acuerdos de los Ayuntamientos en

todo lo que se refiera á la formación de nuevas calles, pasadizos ó plazas, alineacion de las antiguas, y otras cualesquiera medidas de policia urbana, eleven con su informe los expedientes por conducto del Gobernador civil de la provincia al Gobierno de S. M., para que éste, oyendo al Consejo de Estado, á la Real Academia de San Fernando, y á la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, segun los casos, proponga lo que tenga por conveniente á la soberana resolución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera—Señor Gobernador de la provincia de,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) con presencia de quanto V. E. ha manifestado en sus comunicaciones de 2 y 10 de Agosto último, refiriéndose á las que le han dirigido D. Ramon Salinas y Góngora Juez de primera Instancia de la Motilla del Palancar, en la provincia de Cuenca, y el primer Jefe del primer tercio del Cuerpo de su cargo, con respecto al importante servicio que el capitán graduado D. Valentin Rabago y Martinez, Teniente de la cuarta compañía de infanteria del mismo, que con el celo, actividad y especial tino que dice le distinguen para el descubrimiento de los criminales y que acaba de desplegar en la captura de los cinco acusados que en la noche del dia 9 de Marzo de este año robaron la casa del propietario D. Francisco Perez y Peraltz, vecino de la villa de Alarcon, partido de Lucena, habiéndolos puesto bajo el fallo de la ley; se ha servido resolver en 28 del mismo, y de conformidad con lo propuesto por V. E., que al expresado Oficial se le den las gracias en su Real nombre por el importante servicio de que queda hecha mencion, publicándose en la *Gaceta* oficial del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Sr. Director general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 203.

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres el joven Marcos Perez, natural de Miraveche y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dicho joven y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de

Alcalde de dicho pueblo. Burgos 17 de Setiembre de 1859.—Francisco de Otazu.

Señas de Marcos Perez.

Edad 20 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo castaño, nariz corta; viste pantalon de paño con puntas de color, otro idem de tela azul, chaleco encarnado y pañuelo á la cabeza del mismo color, lleva ademas otras prendas de vestir.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Circular.

Ha llamado muy particularmente la atencion de esta Administracion la marcha ilegal y tortuosa que se observa por la mayor parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en la instruccion de los expedientes de arriendo de las especies sugetas á la contribucion de consumos, y en la formación de los repartimientos vecinales para cubrirlas. Apesar de que el cumplimiento de este servicio es fácil y sencillo, es tal la anarquía y arbitralidad que se advierte, que muchas de dichas corporaciones los llenan cada cual á su manera y como si no tuviesen una ley escrita á que atenerse, en la que se dictan con precision y claridad las reglas necesarias para la administracion y recaudacion del impuesto que nos ocupa, cualesquiera que sean las circunstancias especiales de cada localidad. De este anómalo modo de proceder, son consecuencia precisa, inevitable, el entorpecimiento y dilacion del definitivo despacho de los expedientes y repartimientos; los grandes apuros en que se ven las Municipalidades para los pagos trimestrales, las exacciones injustas, ilegales y sin autorizacion por parte de las mismas, que pueden y deben ser rigurosamente castigadas, una vez descubiertas; la desigualdad con que se distribuye la contribucion, y por último, la multitud de quejas y reclamaciones que se dirigen por los contribuyentes, ora al Sr. Gobernador, ora á esta Administracion en demanda de los agravios que se les infieren.

Estos gravísimos males, segun lo que hasta ahora se ha notado, reconocen por principio tres causas: á saber; la mala fé en algunos aunque en reducido número de casos; la apatía y falta de celo, y la ignorancia mas ó menos completa por parte de los Ayuntamientos del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y de la Real instruccion de 26 del mismo mes y año.

Decidida esta Administracion á arrancar de raiz con mano fuerte las trasgresiones y abusos que en daño de los contribuyentes y con descrédito de la contribucion se vienen cometiendo, á gestionar, en una palabra, con la mayor energia para que tengan exacto cumplimiento en todas sus partes las citadas Reales disposiciones, ha acordado publicar, como lo veritica, las instrucc-

ciones necesarias para que las Municipalidades llenen sus deberes en las forma que por las mismas se prescribe.

A continuacion de esta circular y en los Boletines subsiguientes hallarán dichas corporaciones explicado por separado y con toda claridad la manera de instruir los expedientes de encabezamiento con los cosecheros, fabricantes y tratantes; de los de arriendos de las especies á la libre venta; de los de arriendo de las mismas á la venta exclusiva; de los de administracion por cuenta de las Municipalidades, y de los repartimientos vecinales que son los cinco medios que pueden escogitarse. Cesan con esto por consiguiente, los motivos ó pretextos de que los Ayuntamientos reincidan en las mismas faltas que la Administracion quiere estirpar por medios persuasivos, antes que verse en la dura necesidad de castigarlas, pues con solo tener á la vista el Boletín en que se explica la manera de proceder, segun el medio elegido por los Ayuntamientos y contribuyentes no puede ocurrir la menor duda.

Esta Administracion se promete por lo tanto que los Ayuntamientos secundarán con toda eficacia las miras y deseos de la misma, que sobre ser justísimos, nadie tiene mas interés que ellos mismos en que así suceda para librarse en molestias y duplicaciones de trabajos, y sobre todo de la grave responsabilidad que puede afectarles y que se cuidará de hacer efectiva sin contemplacion de ningun género.

PRIMER MEDIO.

Encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.

Para que los Ayuntamientos de los pueblos en que se recolecta vino ó haya fabricaciones y comercio de alguna ó algunas de las especies sugetas á la contribucion de consumos comprendan el modo de formar esta clase de expedientes, en el caso que haya quien solicite el encabezamiento, ha creído esta Administracion lo mas conveniente insertar íntegros los artículos de la Instruccion que versan sobre esta materia y son los siguientes:

«Art. 186. La Hacienda y los Ayuntamientos podrán celebrar encabezamientos parciales con clases é individuos. Bastará la concurrencia de las terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar, en nombre de ella, el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exigirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto, será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art. 187. La clase ó gremio elegido entre sus individuos, uno ó dos individuos y representantes, á quien proveera de correspondiente autorizacion para tratar ó ajustar el encabezamiento, así como para responder inmediatamente á

Admin
cumpli
Art.
cierto,
dividu
á plur
hacer
das, b
miento
derech
pagar,
venta
Res
dan po
compre
drán si
tivas
nombr
tendrán
calde,
egerer
mas fu
Hacien
Art.
estipul
miento
mestre
las con
miable
En
cantida
los due
de labr
sadas s
Art. 1
ó grem
ticular
duos re
des que
dando
Juez ci
Pero
puntos
la Haci
yentes
el enca
los Alc
término
Rest
gencia,
se dice
la clase
obligad
en 1.º
Noviem
satisfac
encabez
se impo
abastec
que no
mayor
cuantas
pertene
bezada,
cediese,
las esp
derecho
tamiento
mismo
escritur
cribano
la accio
Por t
Alcaldes
los cosec

Administración y Ayuntamiento de su cumplimiento

Art. 188. Aprobado que sea el concierto, y otorgada la obligación, los individuos de la clase ó gremio acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivas las cantidades estipuladas, bien sea ejecutando un repartimiento entre ellos, ó bien exigiendo los derechos que á cada uno correspondan pagar, á medida que se verifiquen las ventas con libertad de estas.

Respecto de las especies que se vendan por forasteros ó por personas no comprendidas en el encabezamiento, podrán sujetarlas á las reglas administrativas establecidas por esta Instrucción, nombrando agentes especiales que obtendrán de la Administración ó del Alcalde, un título que los autorice para ejercer en el ramo concertado, las mismas funciones que á los dependientes de Hacienda corresponden.

Art. 189. El pago de la cantidad estipulada ha de hacerse al Ayuntamiento ó á la Administración por trimestres, en los plazos establecidos para las contribuciones directas, siendo apremiables como estas.

En la misma forma se pagarán las cantidades estipuladas por contratos con los dueños ó arrendatarios de las casas de labranza, grangería, fábricas y posadas situadas en despoblado.

Art. 190. Serán resueltas por la clase ó gremio las cuestiones de interés particular que se susciten entre sus individuos respecto del pago de las cantidades que á cada uno correspondan, quedando á los que se consideren perjudicados el derecho de reclamar ante el Juez civil.

Pero las que se promuevan sobre puntos que tengan relación directa con la Hacienda pública ó con los contribuyentes forasteros ó no comprendidos en el encabezamiento, serán resueltas por los Alcaldes ó la Administración en los términos prevenidos.

Resta solo añadir para mayor inteligencia, y como complemento á lo que se dice en los preinsertos artículos, que la clase ó gremio que se encabeza queda obligada á satisfacer al Ayuntamiento en 1.º de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre la misma cantidad que esta satisface á la Hacienda por la especie encabezada, con más los recargos que se impongan: que lo queda á igualmente abastecer de dicha especie al pueblo; que no puede prohibir la venta al por mayor y al por menor de la misma á cuantas personas lo soliciten aunque no pertenezcan á la clase ó gremio encabezada, de las cuales exigirá, si así sucediese, en el acto de la introducción de las especies en el pueblo los mismos derechos y recargos que paga el Ayuntamiento, y que esta obligación tiene el mismo carácter y fuerza legal que las escrituras públicas otorgadas ante Escribano y como tales llevan preparada la acción ejecutiva.

Por último se advierte á los Señores Alcaldes para que se lo hagan entender á los cosecheros, fabricantes y tratantes de

las especies sujetas á la contribución de consumos, que en el caso de que no se encabecen por no creerlo conveniente á sus intereses ó por otras causas, y la especie ó especies que constituyan sus cosechas, fabricaciones ó tráfico se arrienden bien sea á la libre venta ó á la venta exclusiva, necesariamente habrán de pagar á los arrendatarios los derechos y recargos correspondientes á las arrobas y cántaras que por todos conceptos destinen al consumo del pueblo, lo cual se averiguará por medio de los aforos que se practicarán en sus respectivas bodegas, fábricas y almacenes en la forma y épocas que se dirán al tratarse de los arriendos de los ramos. Burgos 12 de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

(Se continuará.)

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 12 de Noviembre de 1857, acordó circular la orden siguiente:

«En Real orden de 5 de Setiembre último comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernación de Reino, se dignó mandar S. M. se obligue á los Ayuntamientos á llevar el libro registro en donde se anoten por rigurosa numeración todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con prevención de que en fin de cada mes remitan á la Administración de Rentas del respectivo distrito relación de las multas exigidas durante el mismo periodo, acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho.

Al participarlo á V. S. esta Dirección para que coadyuve en lo posible á su completa observancia, ha acordado en cargarle:

1.º Que prevenga á los Administradores subalternos de Estancadas remitan mensualmente á esa principal, en donde se archivarán previo el V.º B.º de V. S. las relaciones de multas y los pliegos respectivos que reciban de los Ayuntamientos.

Y 2.º Que haga saber á los Ayuntamientos de esa provincia que la comisión de los registros de que se trata y de las relaciones mensuales dará motivo á sospechar que no exigieron en papel sino en metálico las multas impuestas, lo cual deberá investigarse por medio de visitas que dispondrá V. S. cuando le parezca oportuno á fin de que si resultase cierto, no quede impune aquel delito comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal vigente.»

Observando esta Administración que la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia no llevan el libro registro para anotar las multas que se imponen por las autoridades locales, así como cumplen en remitir mensualmente á las Administraciones subalternas de sus respectivos distritos relación espresiva de las exigidas durante el mes, acompañando á la misma el papel corres-

pondiente en que se hayan impuesto las multas con las formalidades prevenidas; he acordado reproducir la inserción en el *Boletín oficial* de dichas disposiciones, á fin de que las Corporaciones municipales, no olviden el deber en que están de llenar tan importante servicio, en el bien entendido, que la Administración se propone castigar las faltas que se adviertan, para lo cual dispondrá sus visitas en determinadas épocas de cada año. Burgos 14 de Setiembre de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo Sr. Capitan General de este distrito, me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, me dice con fecha 13 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr. La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales pertenecientes á las fuerzas que componen el cuerpo del Ejército de observación de la Costa de Africa, que se hallasen en la actualidad ausentes en uso de Real licencia, solicitada con cualquier motivo, excepto el de enfermedad justificada, se presenten desde luego en sus respectivos Cuerpos. De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento, insertando al efecto dicha Real disposición en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que de orden de S. E. se inserta para la debida publicidad. Burgos 16 de Setiembre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

Habiendo desertado de esta Plaza el 14 del actual los soldados del Regimiento Infantería de Almansa, cuyas filiaciones se insertan á continuación, se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiación de Florencio Yagüe.

Hijo de Juan y de Escolástica Hernandez, natural de Gualda, provincia de Guadalajara, pelo y cejas castaño, nariz regular, cara ancha, ojos azules, barba nada, edad 20 años y 2 meses, oficio labrador.

Filiación de Daniel Vicente.

Hijo de Estéban y de Librada Ybañez, natural de Zuquilla, provincia de Guadalajara; pelo y cejas negro, nariz chata, ojos negos, edad 20 años, oficio jornalero, estatura 5 pies, 1 pulgada y 7 líneas. Burgos 16 de Setiembre de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

En la disposición 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, se previene: que antes del día 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los maestros deben remitir á la Junta provincial por conducto del Sr. Gobernador, un estado espresivo de los cobros totales que hubiesen realizado en el trimestre anterior, para personal y material, y del importe de las retribuciones, con otras circunstancias claramente esplicas en la mencionada disposición. Pocos fueron los maestros que descuidaron el cumplimiento de aquella obligación, en el primer trimestre de este año; y por el contrario, es muy escaso el número, de los que en el segundo no la han olvidado, por cuya razón la Junta ha resuelto, que los que en todo lo que falta del corriente mes, no presenten el estado del segundo trimestre que debieron remitir antes del día 10 de Julio, y los que no lo verifiquen del tercero antes del día 10 de Octubre serán compelidos por otros medios é incurrirán en falta que se anotará en un expediente, según lo mandado en la disposición 17 de la ya citada Real orden. Burgos 13 de Setiembre de 1859.—P. A. D. L. J.—Miguel Pinedo, Secretario.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

Provincia de Valladolid.

DE NIÑOS.

La de Velascalvaro, 1100 rs. casa y 10 fanegas de trigo por retribuciones.

DE NIÑAS.

La de Becilla de Valderaduey, 2200 rs. casa y retribuciones.

Provincia de Burgos

DE NIÑOS.

La del pueblo de Presencio, 2500 idem id.

La del de Hadrada de Haza, 2500 idem id.

La del de Torrepadre, 1600 id. id.

La del de Verbena, 1100 rs. y 200 por administrar el reloj, casa y retribuciones.

La del de Villoviado, 950 rs., casa y retribuciones.

La del Barrio de las Machorras (Pueblo Espinosa de los Monteros), 1000 reales id. id.

La del Barrio de Salcedillo (Pueblo

Espinosa de los Monteros, 800 rs. id. id.
La del pueblo de Terrazos, 800 rs. id. id.
La del de Cereceda 700 rs. id. id.
La del de Necedo, 550 rs. id. id.
La del de San Cristobal del Monte, 550 rs. id. id.
La del de Valverde de Miranda, 400 reales id. id.

DE NIÑAS.

La del pueblo de Gumiel de Izan, 2200 rs. id. id.
La del de Oña, 1667 rs. id. id.
La del de Retuerta, 1667 rs. id. id.
La del de Olmedillo, 1667 rs. id. id.
La del de Fuentespina, 1667 rs. id. id.
La del de Badocondes, 1667 rs. id. id.

Provincia de Santander.

DE NIÑOS.

La del Pueblo de Polanco. (Ayuntamiento del mismo nombre, 2500 reales idem id.)
La de Bárcena de Pié de Concha (Ayuntamiento del mismo nombre) 2500 reales id. id.

Provincia de Guipúzcoa.

DE NIÑOS.

La del pueblo de Yzarteguieto, 2000 reales id. id.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros de Instrucción primaria que tengan los requisitos que para la Escuela exige la regla 7.ª de dicha la Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren á ellas dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de Instrucción pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial*, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 9 de Setiembre de 1859.
=El Rector, Blas Pardo.

CASA EN VENTA.

En virtud de providencia del Sr Juez de esta capital dictada ante el Escribano que suscribe, se sacan á pública subasta las cuatro quintas partes de las habitaciones segunda y tercera con sus correspondientes bohardillas de la casa número dos del paseo del Espolon de esta ciudad bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado el día veinte y tres de Setiembre y hora de las doce de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de cuarenta y nueve mil ochocientos noventa y cuatro reales y cincuenta y cinco céntimos en que ha sido valuada la finca.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, espresando en letra y

no en guarismo la cantidad que se ofrezca, y se entregarán en la mesa del juzgado durante la media hora anterior á la designada para el remate.

4.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se permitirá á sus autores una licitación horal por tiempo de quince minutos.

5.º El precio en que dichas habitaciones se rematen se entregará en la oficina del Escribano de la subasta en el día siguiente al de serle notificada la aprobación al rematante, y se hará en monedas de oro ó plata con exclusion de todo papel.

6.º El rematante satisfará los derechos y gastos del Expediente de subasta, los de la Escritura de venta y los derechos de hipotecas.

7.º Por último el rematante queda obligado á respetar los contratos de arrendamiento de las habitaciones que se enagenan por el tiempo precio, y condiciones estipuladas.

Burgos 1.º de Setiembre de 1859 = Manuel Zubizarreta.

CASA EN VENTA.

Se vende en pública subasta extrajudicial la casa titulada de las *Conchas*, sita en la calle de S. Juan con el número 44, bajo las condiciones siguientes:

1.º Se aprecia la finca en la cantidad de 200,000 rs. que será el tipo de la subasta, y no se admite postura menor.

2.º El precio del remate le satisfará el comprador en cinco plazos iguales y cuatro años, entregando la primera quinta parte en el acto de elevarse la venta á escritura pública y otorgando obligación con hipoteca expresa de la finca, de pagar las cuatro quintas partes restantes al plazo de un año cada una.

3.º Se admitirá en el acto del otorgamiento de la venta el anticipo de todos ó cualquiera de los plazos; en cuyo caso se abonará el 5 por 100 del primer plazo, el 6 por 100 del segundo, el 7 por 100 del tercero y el 9 del cuarto.

4.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de la subasta, los de hipotecas, otorgamiento de escrituras y demas que origine la traslación de dominio.

5.º El rematante queda obligado á observar estrictamente el contrato ó contratos de arrendamiento de la finca otorgados con antelación por el vendedor ó sus apoderados.

6.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados espresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca y se estenderán con arreglo á la fórmula siguiente:

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio para la venta de la casa núm. 44 de la calle de San Juan de esta ciudad y aceptando las condiciones insertas en el mismo, ofrece por dicha finca la cantidad de.....

Fecha y firma del licitador.

7.º Se declara inadmisibile toda pro-

posición que no se halle redactada en los términos expresados en la fórmula anterior ó que contenga alguna cláusula condicional.

8.º La subasta tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma n.º 29, y las proposiciones se entregarán en la misma escribanía durante la media hora anterior á la designada, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empiece el acto.

9.º La lectura de los pliegos dará principio á las doce en punto de dicho día, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

10. Si hubiese dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles se abrirá licitación, que durará 15 minutos únicamente entre los firmantes de ellas.

11. A las 24 horas de celebrado el remate tendrá obligación el rematante de concurrir al oficio del Escribano de la subasta para elevar el contrato á escritura pública y de entregar la 5.ª parte del precio del remate en el acto del otorgamiento y en dinero metálico.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del puelo de Cardenadijo con sus anejos Carcedo de Burgos y Modubar de la Cuesta, con la dotacion de 150 fanegas de trigo á laga de buena calidad y 10 de cebada, pagadas por los Ayuntamientos; casa de valde y libre de toda contribucion excepto la del subsidio industrial.

Cardenadijo 19 de Setiembre 1859.
=El Alcalde, Juan Villame.

Se halla vacante la plaza de Regente de la botica del patronato del Hospital de San Juan de la villa de Castrogeriz, por renuncia del que la obtenia por su mal estado de salud; su dotacion de cuatro mil reales en metálico pagados mensualmente por el Administrador de dicho establecimiento, lo adventicio que salga del cajon de los no ajustados calculándose de seis cientos á mil reales, sesenta arrobas de carbon para lo necesario en dicha oficina, casa de valde y libre de contribucion. Los señores Farmacéuticos que teniendo los requisitos legales deseen obtenerla, dirigrán sus solicitudes á D. Nicolás de Vega, Presidente de dicho patronato por el término de quince dias, pasados los cuales se proveerá.

Castrogeriz 13 de Setiembre de 1859,
=Nicolás de Vega.

En la villa de Lerma ha sido recojida una burra de las señas que á continuacion se fijan. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que su verdadero dueño se presente á reclamarla del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 16 de Setiembre de 1859.

Señas de la burra.

Parda, bastante alzada, de 6 á 7 años, greñuda, tiene una rozadura en el pescozo y otra en el costillar trasero.

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859 se celebrarán en esta

plaza CUATRO CORRIDAS DE TOROS.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad ha dispuesto estas funciones sin omitir sacrificio alguno para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arjona Guillén (a) *Cuchares* y Antonio Sanchez (a) el *Tato*; y los toros de las primeras ganaderías de Colmenar Viejo, San Agustín, Trujillo y Salamanca.

Los demas pormenores se anuncian en los programas.

COMISIONISTA DE COMERCIO.

D. PEDRO PUEYO Y COMPAÑIA, establecido en la ciudad de Valladolid, bajo el concepto que espresa el epigrafe, tiene el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y particulares de esta provincia; seguros de que los comitentes que les honren quedaran satisfechos de la puntualidad con que despacharán toda clase de encargos que les confien, como está sucediendo con los muchos que les favorecen en el día, sobre lo cual y demas circunstancias de garantía con que cuentan, omiten bucos y pomposos anuncios en el curso, cuando las cosas descansan en la buena fe y en el crédito que han adquirido.

La guía para entenderse con la sociedad es: á D. Pedro Pueyo y Compañia, Plazuela de Santa Maria, número 8. Valladolid.

Vino y vinagre en venta.

Se vende vino mezclado por mitad a ñejo y nuevo y de regular calidad, bueno en su clase, á precio de 12 reales cañalera, y vinagre superior á 12 reales, en Peñaranda, partido judicial de Aranda de Duero y bodega de D. Antonio Aloca.

El Sábado 10 del corriente, desapareció del Londillo una yegua de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media, pelo negro, un poco rozado el lomo, el aparejo un castillete y un pellejo blanco encima, y lleva cabezon. La persona en cuyo poder se halle, se servirá entregarla á Anastasio Ortega, panadero en el barrio de San Pedro, núm. 2.

En la plaza del Mercado número 29 se halla un abundante surtido de Lon ordinario, azulejos y numeraciones para calles y plazas procedente de la acreditada y nueva Fábrica de Escudero, situada á la inmediacion de esta ciudad.

Las personas que gusten interesarse en alguna compra pueden concurrir á dicho depósito á donde se les servirá á gusto y con equidad.

El oficio de Escribano que desempeñó Don Emeterio Gonzalez, le egerce hoy Don Valentin Diaz Gomez, Calle de la Paloma número 10, principal. 3-3

IMPRENTA DE CARIÑENA.